

*Poder Judicial de la Nación*

**CADENAS MADARIAGA, MARIO ANTONIO s/OTROS - QUIEBRA  
S/INCIDENTE DE REALIZACION DE BIENES PROMOVIDO POR LA  
PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**Expediente N° 26274/2011/CA2**

**Juzgado N° 13**

**Secretaría N° 26**

Buenos Aires, 7 de noviembre de 2017.

Y VISTOS:

I. Viene apelado subsidiariamente el auto de fs. 219 por medio del cual el Sr. juez de grado remitió a una providencia anterior (la de fs. 219), que, tras disponer la escrituración en favor del comprador en subasta del 50% indiviso del inmueble enajenado en esta quiebra, autorizó al síndico a otorgar el acto.

II. El recurso fue interpuesto a fs. 342/343 (fundado con ese mismo escrito –art. 248 código procesal-) por el Dr. Mariano Gagliardo invocando la calidad de letrado en causa propia.

A fs. 348/349 dictaminó la Sra. fiscal general.

III. La pretensión del quejoso tiene por finalidad lograr la remisión de los presentes actuados al juzgado donde tramita el juicio sucesorio del aquí fallido.

En lo sustancial, considera que por no haberse perfeccionado aun la escritura traslativa de dominio del inmueble de marras -estando el bien, por tanto, inscripto registralmente en cabeza del fallido/causante-, y encontrándose actualmente el deudor rehabilitado (aunque fallecido), la causa debe pasar al juez que conoce en el proceso de sucesión.

El planteo no puede ser admitido.

Así corresponde decidir por aplicación del régimen que resulta del art. 105 L.C.Q.

No obsta a ello que, antes de fallecer, el quebrado hubiera sido rehabilitado, toda vez que la rehabilitación sólo incide en el alcance del

USO OFICIAL



desapoderamiento y en ciertos efectos personales que la falencia produce sobre el deudor (art. 238 misma ley).

No produce, en cambio, ninguna consecuencia sobre el trámite concursal, que debe seguir su curso hasta finalizar sin que la sucesión del fallido tenga idoneidad para alterar tal solución.

**IV.** Por ello se RESUELVE: a) rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar el auto recurrido; b) sin costas de Alzada por no haber mediado contradictorio.

Notifíquese por secretaría.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Póngase en conocimiento de la Sra. fiscal general lo decidido precedentemente, a cuyo fin pasen los autos a su despacho.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

JULIA VILLANUEVA

EDUARDO R. MACHIN

RAFAEL F. BRUNO  
SECRETARIO DE CÁMARA

